



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025SG.

PROMOVENTES: SILVIA FLORES MUJICA Y JUANA
VALDEZ RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LOS
CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRA.

Cuernavaca, Morelos, **veintiuno de noviembre** de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se declara incompetente para conocer de la controversia planteada en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JDC/98/2025-SG**, promovido por las ciudadanas Silvia Flores Mujica y Juana Valdez Rivera, en contra de diversos actos que atribuyen a la Comisión Organizadora de la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, así como a su Secretario Técnico de la misma.

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actoras/promoventes:	Silvia Flores Mujica y Juana Valdez Rivera.
Acto impugnado:	La cancelación del registro de la Planilla Roja, integrada por las actoras.
Autoridades responsables:	Comisión Organizadora de la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Carlos Alberto Sánchez García, Secretario Técnico de la Comisión Organizadora de la Elección de los Consejos de Participación

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

	Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio Ciudadano/Juicio de la Ciudadanía/JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 98:	TEEM/JDC/98/2025-SG.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por las Actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha doce de noviembre, a las actoras les fue expedida la constancia de registro por parte de la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

2. Con fecha veinte de noviembre les fue notificada a las actoras la cancelación de su registro.
3. Con fecha veintiuno de noviembre, presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda, en contra de las autoridades responsables.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el presente medio de impugnación. El día veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, acordó registrar el presente medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **JDC 98** y se dio cuenta al Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio. Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, el Magistrado Presidente tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, tal y como se desprende del artículo 142 del Código Electoral.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**" La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA.

De la lectura acuciosa del escrito de demanda materia de este acuerdo plenario, se desprende que quienes impugnan, medularmente, establecen como conductas impugnadas, acciones atribuibles a una Comisión Organizadora de la Elección de los Consejos de Participación Ciudadana por la cancelación del registro de su planilla.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los artículos 319, 321, 322, fracciones V y VI, 328, 337, 338, 339, 340, 342, 343 y demás relativos y aplicables del Código Electoral, se concluye que el Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación previstos en dicha normativa, de entre ellos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, determinando quienes pueden promoverlo, los plazos para su interposición, requisitos y supuestos de procedencia.

En primera instancia, el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por ciudadanos, recurso que debe ser promovido dentro del plazo de cuatro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

días a partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado, sin embargo, el medio de impugnación encuentra sus límites en los supuestos procesales de procedencia determinados en el artículo 337 que señala:

*"Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

Lo dispuesto en el inciso e) será aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Asimismo, en tal supuesto el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

De lo que se colige que el juicio ciudadano es procedente cuando se presume la violación del derecho del ciudadano de votar y ser votado, así como su derecho a la participación ciudadana, sin embargo, como se hizo mención, los actores reclaman la existencia de una Asamblea General Indígena, así como los actos y acuerdos tomados por ésta a fin de tramitar la creación de un municipio indígena, lo que en la especie no actualiza los supuestos previstos por la norma.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los anteriores reclamos se establece lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la jurisdicción, admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en caso de equivocación, puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción I, 319, fracción II, I inciso c), 321 y 337 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales. En ese sentido, para que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la controversia a **resolver sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones previamente expuestas y que a continuación se explican:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

De lo relatado en el escrito de demanda, quienes interponen los medios de impugnación lo hacen ostentándose como ciudadanas y personas registradas en una planilla para contender en la elección de los Consejos Municipales de Participación Social, sin embargo, expresan que de lo que se duelen es de que se les canceló su registro en dicho proceso.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que se trata de un asunto que no es competencia de este Tribunal, esto es así ya que de la propia convocatoria² para la elección de los consejos municipales de participación social en su base DÉCIMA QUINTA y del Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca en sus artículos 25 y 27 se desprende la competencia de estas controversias, estableciendo éstas disposiciones lo siguiente:

...

DÉCIMA QUINTA.- Recepción de medios de Impugnación:

Contra las resoluciones que emita la Comisión Organizadora podrá interponerse los siguientes medios de impugnación y defensa:

- I. Escrito de Protesta;
- II. Recurso de Revisión, y
- III. Recurso de Inconformidad.

Ante las anomalías de los participantes en el proceso, los interesados podrán presentar su Escrito de Protesta ante la Comisión Organizadora hasta el cierre de las casillas en el día de la elección, misma que tendrá un plazo de 72 horas para resolver dicha protesta.³

Artículo 25.- Contra las resoluciones que emita la Comisión Organizadora podrá interponerse los siguientes medios de impugnación y defensa:

² https://cuernavaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/convocatoria-consejos-2025.pdf?fbclid=IwY2xjawN4fjRleHRuA2FlbQlxMQBzcnRjBmFwcF9pZAwzNTA2ODU1MzE3MjgAAR6NPkhHKnw0iMG1bMhjadzN6jh0zEadJo1b1cDgbJ2k5ka_sAK0rTx88-67aA_aem_KeETIa-gMiKw24t6IYovEQ

³ Extraído de la convocatoria en su base DÉCIMA QUINTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

- I.- Escrito de Protesta;
- II.- Recurso de Revisión, y
- III.- Recurso de Inconformidad

Artículo *27.- El recurso de revisión procederá en contra de los actos o resoluciones de la Comisión Organizadora y deberá interponerlo el titular de la planilla ante la Comisión Organizadora, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el interesado sea notificado por cualquier medio o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. Este tipo de recurso será resuelto por la comisión dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de recibido el mismo.

Vista la normativa citada y toda vez que los planteamientos de quienes demandan en la materia electoral no inciden en el ámbito competencial, este Tribunal **se declara incompetente** para conocer del asunto.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quienes demandan tienen derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio, ello, con el ánimo de no dejar a las partes en estado de indefensión.

Al respecto, se estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, por lo que se refiere a los reclamos señalados, es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dada la naturaleza de las conductas impugnadas, y de conformidad con los preceptos transcritos previamente, pues corresponde a éste conocer del recurso de revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

Con independencia de la determinación anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores, este Tribunal determina por una parte dejar a salvo su derecho para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada, o ante otra distinta para que puedan solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación.

Por otra parte, este Tribunal considera procedente remitir los escritos de demanda y anexos, así como copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** para conocer de la controversia planteada por los razonamientos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda, así como copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Congreso del Estado de Morelos al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se habilita el horario de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de noviembre, a fin de notificar el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2025-SG.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos la Magistrada, Magistrado y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

